

*Provision mandando que de cuanto se cargare para las Indias y se trajere de allí, no se pague por la primera venta almojarifazgo ni derecho alguno.* (Original en el Archivo del Duque de Veraguas, Registrada en el de Indias en Sevilla: y en el Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel, etc. A vos los nuestros Almojarifes é Recabdadores é Arrendadores é Fieles é Cogedores é otras personas que tenedes ó toviéredes cargo de coger ó de recaudar en renta ó en fieldad ó en otra cualquier manera las rentas é almojarifazgo é alcabalas de las Ciudades de Sevilla é Cáliz este presente año de la data desta nuestra Carta é los años venideros, tanto quanto nuestra voluntad fuere, é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia: Sepades que nuestra merced é voluntad es que todos los mantenimientos é otras cosas que por nuestro mandado é de D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano en la parte de las Indias, se cargaren para llevar á ellas, é otrosí de lo que se trujere de las dichas Indias á esas dichas Ciudades é sus puertos, no se hayan de pagar ni paguen por la primera venta dello almojarifazgo, ni alcabala, ni otro derecho alguno este presente año ni dende en adelante quanto nuestra merced é voluntad fuere; porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que así lo guardéis é cumplais como de suso en esta nuestra Carta se contiene; é en guardándolo é cumpliéndolo no pidais ni demandeis ni lleveis almojarifazgo ni alcabala ni otros derechos algunos por la primera venta é carga é descarga de cualesquier mercaderías é mantenimientos é otras cosas que pareciere por fè de nuestros Oficiales é del dicho Almirante é personas que tienen ó tuvieren cargo de la dicha carga é descarga para las dichas Indias, é se descargan trayéndolo dellas en esas dichas Cibdades é puertos é cada una dellas este dicho año, é de aqui adelante quanto nuestra merced é voluntad fuere; é si así no lo ficiéredes é cumpliéredes, por esta dicha nuestra Carta mandamos á cualesquier Justicias que vos costringan é apremien á lo así facer é cumplir: é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis á cada uno por quien fincare de lo así facer é cumplir; é demas mandamos al home que vos esta Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Côte do quier que Nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dê ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Búrgos á veinte y tres días del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor

Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus, Doctor.—Registrada.—Alonso Pérez.—Fernand Díaz, Chanciller.

*Cédula, mandando á los Contadores mayores que satisfagan al Almirante las cantidades que haya prestado ó anticipado á los que están en las Indias á cuenta de sus sueldos, acreditándole en debida forma.* (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla).

El Rey é la Reina: Nuestros Contadores mayores é vuestros Lugares Tenientes é Oficiales: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, nos fizo relación que él ha prestado y presta á algunas de las personas que están en las Indias algunas cuantías de maravedis, las cuales diz que le han de ser pagadas del sueldo é mantenimiento que han de haber de Nos las dichas personas, é nos suplicó vos mandásemos que ge las librásedes en los maravedis que las tales personas hobieren de haber de Nos por ende Nos vos mandamos que mostrándovos el dicho Almirante, ó quien su poder hobiere en forma bastante de derecho, como los tales maravedis le son debidos por las tales personas, ge los libreis en el nuestro Tesorero, ó en su Lugar Teniente de las dichas Indias para que ge los paguen de lo que hobieren de dar é pagar á las tales personas que así las debieren al dicho Almirante. Fecha en Búrgos, nueve días de Mayo de noventa y siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina—Fernand Alvarez.—Acordada.

*Provision para que sobre los gastos y utilidades que produzcan los negocios en las Indias intervenga por parte del Almirante una persona como interviene otra en representacion de sus Altezas.* (Original en el Archivo del Duque de Veraguas: copias en el Archivo de Indias en Sevilla: Registrada en el Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, etc. Por quanto al tiempo que D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, fué á descubrir las

islas é tierra-firme que por gracia de Dios nuestro Señor él falló, é se descubrieron en el dicho mar Océano á la parte de las Indias, se asentó con él que hobiese é llevase para sí cierta parte de aquello que se fallase, é agora por su parte nos es suplicado que porque mejor é más cumplidamente lo suso dicho se guardase é cumpliese, que á nuestra merced plugiese mandar que toda la negociacion é cosas que se hobieren de facer é proveer en estos nuestros Reinos tocantes á la dicha negociacion de las dichas Indias, que se hobieren de facer é ficiesen por una persona ó personas nuestras con poder nuestro que en ello entendiesen, é por él é por quien su poder hobiese juntamente, porque así se podría mejor saber lo que resultaba de los gastos é pro é utilidad de la dicha negociacion para que se le pudiese á él acudir con aquella parte que por los dichos asientos le pertenesce, é de que Nos le ficimos merced, ó sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, é Nos tuvimoslo por bien: E por esta nuestra carta mandamos á las personas que por nuestro mandado tienen ó tuvieren cargo de entender en lo suso dicho, de aqui adelante que lo fagan ó negocien juntamente con la persona ó personas quel dicho Almirante, ó quien su poder hobiere, pusiere ó nombrare para ello é non en otra manera; lo cual se entienda teniendo el dicho Almirante de las Indias diputadas é nombradas persona ó personas que por su parte ó con su poder en ello entiendan, é siéndonos fecho saber como las tales personas están diputadas é nombradas por el dicho Almirante para entender por su parte en la dicha negociacion; de lo cual vos mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Medina del Campo á treinta días del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Pérez.—Fernand Diaz, Chanciller.

*Cédula permitiendo al Almirante la saca en cinco meses de quinientos cincuenta cahices de trigo y cincuenta de cebada, con exencion de todo derecho, para la provision de los que están en las Indias.* (Copias auténticas en el Archivo del Duque de Veraguas y en el de Indias en Sevilla).

El Rey é la Reina: Alcaldes de sacas é cosas vedadas, dezmeros é portazgueros, é guardas del Arzobispado de Sevilla é del Obispado de Cáliz, é á cada uno de vos: Nos vos mandamos que del pan que Nos tenemos en ese dicho arzobispado é obis-

pado de las tercias á Nos pertenecientes, déjedes é consintades libremente sacar é cargar por la mar á D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Indias, ó á la persona quel enviare, con su carta firmada de su nombre, quinientos é cincuenta cahices de trigo é cincuenta cahices de cebada para bastimento é proveimiento de las islas de las Indias; el cual dicho pan le dejad sacar dentro de cinco meses primeros siguientes, contando desde hoy día de la fecha de esta nuestra Cédula, en cuantos caminos él quisiere dentro del dicho término, tanto que en cada camino haya de registrar é registre por ante un Alcalde é dos de vosotros é de un Escribano en las espaldas de esta nuestra Cédula lo que sacare, porque no pueda sacar más de los dichos quinientos é cincuenta cahices de trigo é cincuenta cahices de cebada, del cual dicho pan vos mandamos que no le demandedes ni llevedes derechos algunos de saca ni otros derechos algunos, por cuanto nuestra merced é voluntades que los non pague, porque el dicho pan es nuestro é lo mandamos llevar para cosas de nuestro servicio; lo cual vos mandamos que lo fagades é cumplades así, sin le poner embargo ni contrario alguno; é non fagades ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficiere. Fecha en la villa de Medina del Campo á veinte y dos días del mes de Junio de noventa y siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Fernand Alvarez.—Acordada.

*Indulto á todos los súbditos y naturales de estos Reinos que hubiesen cometido cualquier delito, á excepcion de los que se expresan, con tal que vayan en persona á servir á la Isla Española á sus expensas por cierto tiempo en lo que el Almirante les mandare.* (Original en el Archivo del Duque de Veraguas: Copia en el de Indias de Sevilla, y publicada en el libro de Pragmáticas, recopilado por Ramirez en 1503, fólío CLXXII. Regist. en el Sello de Corte en Simancas).

D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar é de las Islas de Canaria; Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria; Condes de Ruysellon é de Cerdania; Marqueses de Oristan é de Gorciano: A los de nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é Alguaciles de la

nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos é Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de todas las ciudades é Villas é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, así Realengos como Abadengos é Ordenes é Behetrías, é otras cualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos é naturales á quien toca é atañe lo en esta nuestra Carta contenido, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que Nos habemos mandado á Don Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Indias del mar Océano, que vuelva á la Isla Española é á las otras islas é tierra-firme que son en las dichas Indias, é entienda en la conversion é poblacion dellas, porque desto Dios nuestro Señor es servido é su Santa Fé acrecentada, é nuestros Reinos é Señoríos ensanchados; é para ello habemos mandado armar ciertas naos é carabelas en que va cierta gente pagada por cierto tiempo, é bastimentos é mantenimientos para ella, é porque aquella no puede bastar para que se haga la dicha poblacion como cumple á servicio de Dios é nuestro, si no van otras gentes que en ellas estén é vivan é sirvan á sus costas: é Nos queriendo proveer sobre ello, así por lo que cumple á la dicha conversion é poblacion como por usar de clemencia é piedad con nuestros súbditos é naturales, mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la cual de nuestro propio motu é cierta ciencia queremos é ordenamos, que todos é cualesquier personas varones, é muchos nuestros súbditos é naturales que hobieren cometido fasta el día de la publicacion desta nuestra Carta cualesquier muertes é feridas, é otros cualesquier delitos de cualquier natura é calidad que sean, ecepto de heregia é *Lesae Majestatis*, ó perduliones, ó traicion, ó aleve, ó muerte segura, ó fecha con fuego ó con saeta, ó crimen de falsa moneda ó de sodomía, ó hobieren sacado moneda ó oro ó plata, ó otras cosas por Nos vedadas fuera de nuestros Reinos, que fueren á servir en persona á la Isla Española, é sirvieren en ella á sus propias costas, é sirvieren en las cosas que el dicho Almirante les dijere é mandare de nuestra parte, los que merecieren pena de muerte por dos años, é los que merecieren otra pena menor que no sea muerte, aunque sea perdimiento de miembro, por un año, sean perdonados de cualesquier crímenes é delitos, é de cualquier manera é calidad é gravedad que sean, que hobieren fecho ó cometido fasta el día de la publicacion desta nuestra Carta, ecepto los casos susodichos, presentándose ante el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas del mar Océano, ante Escribano público, desde hoy de la data desta nuestra Carta, fasta en fin del mes de Septiembre primero que viene, para que puedan ir con el dicho Almirante á la dicha Isla Española, é á las otras islas é tierra-firme de las dichas Indias, é servir en ellas por todo el dicho tiempo en lo que dicho Almirante les mandare cumplideras al nuestro servicio como dicho es, é así presentados fueren á las dichas islas é tierra-firme, é estuvieren en el dicho servicio continuamente por todo el dicho

tiempo, trayendo carta patente firmada del dicho Almirante é signada de Escribano público, en que den fe que sirvieron los tales delinquentes en las dichas islas, ó en cualquier dellas, por todo el dicho tiempo, sean perdonados; é por la presente de nuestro propio motu é cierta ciencia los perdonamos de todos los dichos delitos que así hobieren fecho é cometido fasta el día de la publicacion desta dicha nuestra Carta como dicho es; é que dende en adelante non puedan ser acusados por los dichos delitos nin por ninguno dellos, nin se proceda ni pueda ser procedido contra ellos nin contra sus bienes por nuestras Justicias á crimen, ni á pena alguna civil ni criminal á pedimento de parte, ni de su oficio nin de otra manera alguna; nin puedan ser ejecutadas en ellos ni en sus bienes las sentencias que contra ellos son ó fueren dadas, las cuales Nos por esta nuestra Carta revocamos é damos por ningunas, é de ningun efeto é valor, cumplido el dicho servicio; é mandamos al dicho Almirante de las Indias, é á otras cualesquier personas que por Nos estovieren en las dichas Indias, que dejen libremente venir á los que así hobieren servido el tiempo que son obligados de servir segun el tenor de esta nuestra Carta, é que non los detengan en manera alguna: é por esta nuestra carta mandamos á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes de la nuestra Corte é Chancillería, é á todos los Corregidores é otras Justicias cualesquier de todas las Ciudades é Villas é Lugarés de los nuestros Reinos é Señoríos, que esta nuestra carta de perdon é remision, é todo lo en ella contenido, é cada una cosa é parte dello, guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir en todo é por todo, segun que en ella se contiene; é en guardándola é cumpliéndola non procedan contra los tales que así hobieren servido en las dichas Indias por ningun delito que hobieren fecho ni cometido, ecepto en las cosas susodichas á pedimento de parte ni de su oficio, ni de otra manera alguna, nin las ejecuten en sus personas ni bienes por razon de los tales delitos; é si algunos procesos contra ellos están fechos, ó sentencias dadas, lo revoquen ó den por ningunas: ca Nos por la presente de la dicha nuestra cierta ciencia desde agora para entónces lo revocamos, casamos é anulamos, é damos por ningunos, é restituimos á los dichos delinquentes en su buena fama, é en el punto é estado en que estaban ántes que hobiesen fecho é cometido los dichos delitos: é porque lo susodicho sea notorio, é ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonado públicamente por las plazas é mercados acostumbrados: é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parecades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su